

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 052

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0461-1	auto ley 906	hurto calificadao y otros	FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE Y OTROS	Abstenerse de conocer la recusación	Abril 07 de 2021
2021-0437-2	Consulta a desacato	LUZ DARY MONTES BEDOYA	COOMEVA	Declara NULIDAD	Abril 06 de 2021
2021-0270-4	Tutela 2° instancia	Víctor Manuel Maya Sierra	INPEC y otros	Confirma sentencia de 1° instancia	Abril 06 de 2021
2021-0295-4	Tutela 2° instancia	Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía – ANINCOP –	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO	Confirma sentencia de 1° instancia	Abril 06 de 2021
2021-0416-4	Tutela 1° instancia	Hermógenes Cuesta Palacios	Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó Ant y otros	niega por improcedente	Abril 06 de 2021
2021-0341-4	Tutela 1° instancia	VIVIANA JULIETH MORENO ARAUJO	Fiscalía 73 Seccional de Turbo	concede amparo solicitado	Abril 07 de 2021
2021-0372-5	recurso de queja	Actos sexuales con menor de catorce años	Rubén María Arias López	Declara fundado recurso de Queja	Abril 07 de 2021
2021-0484-5	Tutela 1° instancia	Ramiro de Jesús Henao Aguilar	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO Y OTRO	Remite por competencia	Abril 07 de 2021
2021-0243-6	Tutela 2° instancia	RAÚL FERNANDO MEJÍA VERGARA	UARIV	Revoca fallo de 1° instancias. Declara hecho superado	Abril 06 de 2021
2020-1215-6	Incidente de desacato	Jorge Aneider Cano	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	ordena archivar el tramite	Abril 07 de 2021
2021-0327-6	Tutela 1° instancia	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GRISALES	Juzgado 2° penal del circuito de Apartadó antioquia	Declara improcedente	Abril 07 de 2021
2021-0356-6	Tutela 1° instancia	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ JARAMILLO	Juzgado Penal de Circuito de Caucaasia Antioquia y otros	Declara improcedente	Abril 07 de 2021

FIJADO, HOY 08 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 038

RADICADO : 050016099156201800225 (2021 0461)
DELITOS : EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
ACUSADOS : FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE Y OTROS
PROVIDENCIA : SE ABSTIENE DE RESOLVER

VISTOS

Llega a la Sala la recusación planteada por la defensa de EDGAR ORLANDO GIRALDO RÍOS y ALFREDO DE JESÚS GIRALDO RÍOS para que el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, no continúe adelantando el juicio que se sigue en contra de sus clientes, así como también en contra de FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE, YUBER ANDRÉS RÍOS MAZO y RICHARD VALLE DAVID por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y hurto calificado y agravado.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, estando el proceso ad portas de iniciar la audiencia preparatoria, el defensor contractual de los hermanos Giraldo Ríos, recusó al funcionario, al considerarlo incurso en unas causales de impedimento, como son la 14 del artículo 56 del C.P.P. y “la genérica de todas las preclusiones” que establece el conocimiento

previo y la opinión que haya generado el funcionario judicial frente a los aspectos que tiene que resolver¹.

Concluyó que el funcionario debe apartarse de la causa, porque en anterior decisión se pronunció sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía en favor de los procesados, por las conductas de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, el cual, si bien es cierto se adelantó bajo el C.U.I. 050016000000202000613, no se ha roto por ninguna de las causales contempladas en la norma la unidad procesal, toda vez que fueron imputadas bajo el Código Único de Investigación perteneciente a este proceso.

2- Ni la Fiscalía o el representante de víctimas realizaron pronunciamiento alguno sobre la solicitud².

3. El juez no aceptó la recusación planteada por la defensa, entre otras razones, al considerar que, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de preclusión, lo hizo por dos delitos diferentes a los que se está adelantado la etapa de juicio en la presente causa; sin haber realizado valoración alguna o intervención alguna, respecto de los comportamiento de hurto y de extorsión, pues la misma fue dirigida y destinada a los dos comportamiento motivo de preclusión ³. Al haber resuelto la solicitud de preclusión considera que no fue dentro de la misma unidad procesal como lo expresa la defensa y si en gracia de discusión sí se presenta, reitera, no hizo valoración o juicio de responsabilidad o de materialidad de los comportamientos de hurto o extorsión, por lo tanto, no se presenta la causal de impedimento invocada.

¹ Cfr. Min.14:10 de la audiencia virtual celebrada.

² Cfr. Min. 18:50 y ss. ídem.

³ Cfr. Min. 31:05 y 34:25 ídem.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar la recusación planteada por la defensa contractual de los señores EDGAR ORLANDO GIRALDO RÍOS y ALFREDO DE JESÚS GIRALDO RÍOS, si no fuera porque la Sala carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

En primer lugar, debe advertirse que, frente al trámite de la recusación, esta Corporación ha venido aplicando los criterios jurisprudenciales señalados en Sala de Casación Penal, decisión No AP5201-2015 Rad. 46.732 del 09 de septiembre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar⁴, reiterada también en Autos AP4816-2018 (54045), del 31 de octubre de 2018 y en reciente pronunciamiento AP1831-2020 (57848) del 05 de agosto de 2020, M.P. Eyder Patiño Cabrera, donde se señala, entre otras cosas, que:

En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

Texto original de la Ley 906 de 2004:

⁴ Así, por ejemplo, se dispuso en Decisión tomada el 28 de agosto de 2019, CUI: 056656000302201780009 y No. Interno: 2019-1002-1, discutido y aprobado en la misma fecha, mediante Acta: No. 100.

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

(...)

1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.

*(ii) **Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.***

*Casos en los cuales, **deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto** y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.*

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna

sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. [Negrillas fuera de texto original].

Por tanto, de acuerdo con el anterior derrotero, surge incuestionable que en este momento esta Corporación carece de competencia para conocer la recusación planteada por la defensa contra el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia, al advertirse que aún no se ha agotado la gestión pertinente ante un juzgado de la misma categoría.

Así, como en este caso ocurre que en el Distrito Judicial de Armenia solo existe un juzgado penal del circuito especializado, lo anterior significa que le corresponderá al homólogo del lugar más cercano a aquél, pronunciarse sobre la recusación presentada.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de darle trámite al asunto y dispondrá la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia para que imparta el trámite de rigor.

.

(Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que por el momento no cuenta con competencia para definir de plano la recusación planteada dentro del presente trámite. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Sala se remita de manera inmediata el asunto al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para que proceda a imprimir el trámite señalado en este Auto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de conocer la recusación planteada por la defensa contra el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho remitente para que le imprima el trámite señalado en la parte considerativa de esta providencia, dispuesto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Tercero: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7bee977bfe392e9e6349caa588dc4e17ba5ac966a2c84f1187a95
b21525792db**

Documento generado en 07/04/2021 03:59:44 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Ref. Consulta Sanción Incidente desacato
Radicado: 05376310400120190262
No. Interno: 2021-0437-2
Incidentista: LUZ DARY MONTES BEDOYA
Incidentada: COOMEVA EPS
Decisión: DECRETA NULIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno
Aprobado en reunión de la fecha, según acta Nro. 26

ASUNTO

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 02 de marzo de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y CLAUDIA IVONE POLO URREGO

¹¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del desacato al fallo de tutela de primera instancia proferido el 20 de enero de 2020 modificado y confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, mediante decisión del 12 de marzo de igual año.

A ello se procede, radicada la competencia para conocer la consulta en esta Colegiatura, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, el siguiente:

“SEGUNDO: *ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEV E.P.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, bien sea directamente o a través del empleador de la accionante, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores al día 541 y las que se lleguen a causar a la accionante LUZ DARY MONTES BEDOYA hasta que lo determine su medico tratante, se reconozca una pensión de invalidez o se reincorpore a su lugar de trabajo.*

TERCERO: *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de la perdida de la capacidad laboral u ocupacional a la señora LUZ DARY BEDOYA.*

CUARTO: ORDENAR a la EMPRESA FLORES CARMEL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores al día 541 y las que se lleguen a causar a la accionante LUZ DARY MONTES BEDOYA hasta que lo determine su médico tratante, se reconozca una pensión de invalidez o se reincorpore en su lugar de trabajo; conservando en todo caso la facultad legal para solicitar el reembolso de las sumas pagadas por este concepto (...)"

El citado fallo fue modificado y confirmado por esta Corporación mediante decisión del 12 de marzo de 2020, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el fallo de primer grado en relación con el numeral 4 de la parte resolutive, en el sentido de que es la **EPS COOMEVA** y no la empresa C.I. FLORES CARMEL S.A.S. la encargada del pago de las incapacidades relacionadas por la actora a partir del 10/04/2019 y 08/12/2019, periodos estos que fueron acreditado dentro del proceso de tutela por la accionante; así como los que se llegaren a generar hasta que se realice la valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante o restablezca su salud conforme a lo expuesto en las líneas precedentes.

SEGUNDO: en lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia. (...)"

La accionante, mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, informó al Juzgado que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho, mediante auto del 14 de enero de 2021, a requerir a HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ como Gerente Regional Noroccidente y a CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, Director Regional de Salud de la EPS COOMEVA, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo

ordenado por esta Corporación el 12 de marzo de 2020; decisión que fue notificada a través de correo electrónico.

Según constancia secretarial fechada del 21 de enero del corriente, se requirió a la incidentista para que anexara las incapacidades objeto su solicitud, advirtiéndosele que una vez las allegara, ese Despacho iniciaría nuevamente el trámite del incidente de desacato.

Mediante auto del 02 de febrero de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-Antioquia, inicia nuevamente el trámite incidental y requiere a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ como Gerente Regional Noroccidente y a CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VASQUEZ, Director Regional de Salud de la EPS COOMEVA para que, de manera inmediata de cumplimiento al citado fallo, decisión notificada vía correo electrónico.

Mediante memorial del 03 de febrero de 2020, la EPS accionada se pronunció a través de la analista jurídica en la que solicitó la suspensión del trámite incidental por un término de 30 días, ya que está gestionando la materialización de lo ordenado, así como la desvinculación del señor CLAUDIO MAURICIO MEJÍA, ello toda vez que no cuenta con vínculo laboral con COOMEVA.

Es así que mediante auto del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-Antioquia, ordena la desvinculación del trámite incidental del CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VASQUEZ, requiriendo por tercera vez al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ como Gerente Regional Noroccidente y vinculando al trámite a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora de Salud zona norte de la EPS COOMEVA, para que de manera inmediata den

cumplimiento al citado fallo, decisión que fue notificada a través del correo electrónico dispuesto para la notificación de decisiones judiciales.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado de instancia, dio apertura formal, al incidente de desacato en contra de los señores Hernán Darío Rodríguez y Claudia Ivone Polo Urrego, quienes fungen como Gerente Regional y Director de Salud de la Zona Norte de la EPS COOMEVA, concediéndosele tres días a fin de que ejercieran su derecho de defensa. Se reiteró, además, la desvinculación del trámite incidental del Doctor Claudio Mauricio Mejía.

La EPS COOMEVA, a través de la Analista Jurídica, dio respuesta al trámite incidental, informando que ya se liquidaron las incapacidades con las respectivas notas de crédito, relacionando cada una de ellas, de las cuales solicitó la priorización de pago. De otro lado, aseveró la accionada que la entidad se encuentra dividida en tres zonas o territorios de operación, como lo son, la zona norte, zona centro y zona sur. Para el caso de Rionegro/Oriente Antioqueño, los encargados del cumplimiento de las acciones constitucionales, son los doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte y Claudia Ivone Polo Urrego, en su calidad de Directora de Salud Zona Norte; esta última encargada de cumplir las acciones de amparo notificadas hasta el 15 de mayo de 2020.

DE LA SANCIÓN

Al no verificar el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2020, modificado y confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, mediante decisión del 12 de marzo de igual año, dispuso sancionar a los señores HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de

Cooameva EPS y CLAUDIA IVONE POLO URREGO en calidad de Directora Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; decisión que fue notificada mediante oficio 174 del 02 de marzo del 2021, remitido a través de los correos electrónicos dispuesto para notificación judicial correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, y [jurídico tutelaseps@coomeva.com.co](mailto:juridico_tutelaseps@coomeva.com.co) tal y como obra en las constancias de entregas automáticas y de leídos que reposan en los folios 138 y s.s. del trámite incidental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o, por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, se advierte la violación a la garantía judicial del debido proceso, toda vez

que no se vinculó al trámite incidental a la doctora Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA.

Verificada la orden judicial, se constata que el Juez de Instancia, el 20 de enero de 2020, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas de la señora Luz Dary Montes Bedoya y en consecuencia, ordenó a la EPS COOMEVA , que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a cancelar las incapacidades superiores al día 541 y las que se continúen causando, a favor de la señora Montes Bedoya, y hasta que lo determine su médico tratante, obtenga la pensión de invalidez o se reincorpore a su trabajo. Esta Corporación mediante decisión del 12 de marzo de 2020, modificó el numeral cuarto de la parte resolutive del citado fallo, en el sentido de que es la **EPS COOMEVA** y no la empresa C.I. FLORES CARMEL S.A.S., la encargada del pago de las incapacidades relacionadas por la actora a partir del 10/04/2019 y 08/12/2019, así como los que se llegaren a generar hasta que se realice la valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante o restablezca su salud; en lo demás fue confirmado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, le exige al operador judicial que, al momento de decidir sobre el incidente de desacato, debe analizar los siguientes presupuestos:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). [46]²

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia constitucional que, durante el trámite del incidente de desacato, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejercer; en esa medida, se debe “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento [48], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior” [49].³

Es claro entonces para esta Sala, que la orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, modificada y confirmada por esta Corporación, se encuentra dirigida a la Representante Legal de la EPS COOMEVA, esto es, a la doctora Ángela María Cruz Libreros.

Si bien es cierto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 315 del 18 de agosto de 2020, suspendió durante el periodo de un año, la ejecución de las sanciones de multa y de arresto por desacato que hayan sido dictadas en contra de la señora Ángela María Cruz Libreros,

² Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, ello no obsta, para que la misma sea vinculada al trámite incidental, como la llamada en principio, a responder por el cumplimiento de las órdenes judiciales;

Reitérese que el máximo órgano constitucional, en la decisión antes referida, no requirió a los jueces constitucionales para no vincular a los trámites incidentales a la Representante Legal de la EPS Coomeva, sino que los invita a fin de que dentro de un proceso incidental, acojan las reglas establecidas en la Sentencia T – 315 de 2020 y en esa medida deberán los funcionarios judiciales, constatar de los elementos allegados si efectivamente se dio un incumplimiento a la orden judicial y quien es el llamado a responder por la misma.

Es claro entonces que en el presente trámite se verifica la vulneración de garantías fundamentales al no establecer la plena identidad y la vinculación de la persona llamada a atender el fallo judicial; reitérese que en este caso, se encuentra en cabeza de la señora Ángela María Cruz Libreros; quien deberá indicar los motivos por los cuales se encuentra en imposibilidad de cumplir, si ese es el caso; impidiéndosele en el caso bajo examen, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

De ahí que, la decisión que en esta oportunidad se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, está viciada de nulidad, máxime cuando lo allí adoptado trae implícita la imposición de una sanción de arresto y multa.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a lo normado en el artículo 29 de la Carta Política, la falta en la que se incurrió, habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado a

partir, inclusive, del auto que da inicio al trámite incidental de fecha 22 de febrero de 2021.

Lo anterior a fin de que, se proceda a rehacer el trámite incidental promovido por la señora LUZ DARY MONTES BEDOYA, **vinculando** a quien funge actualmente como Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, esto es, Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, debiéndose surtir las notificaciones en debida forma.

Al efecto, se devolverá la actuación al Despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que da inicio al trámite del incidente de desacato, proferido el 22 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia que, en el auto que da inicio al trámite incidental, vincule a quien funge en la actualidad como Representante Legal de la EPS COOMEVA, esto es, a la doctora Ángela María Cruz Libreros, garantizando de esta manera, sus garantías fundamentales.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e508644371e729c22ccc37129ac089dcb0aed8d0fb0d5cbcb2f5095d3239c
d4a**

Documento generado en 06/04/2021 04:32:54 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-01270-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionada : INPEC Y OTROS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 033

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor VÍCTOR MANUEL MAYA SIERRA; diligencias en las que figuran en calidad de entes accionados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUPREVSORA SA, INPEC, USPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES.

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

HECHOS

Fueron relatados por el juez de primera instancia de la siguiente manera:

Refiere el accionante que ha venido presentando problemas en su visión relacionados con el diagnóstico de 'catarata'.

Agrega que por parte del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, donde se encuentra recluido, le fueron suministradas unas gotas que no le causaron efecto alguno.

Sostiene que no se le ha otorgado una solución efectiva a su problema de salud, por lo que estima el detrimento de sus garantías fundamentales. En consecuencia, se deprecia el amparo invocado y la respectiva ordenación a las entidades accionadas, a fin que se autoricen las atenciones médicas necesarias para el tratamiento de la patología que dice padecer.

El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.), asumió el conocimiento de la tutela y dispuso la notificación del respectivo auto a las accionadas CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUPREVSORA S.A, INPEC, USPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, quienes en su debido momento ejercieron su derecho de contradicción en el plenario.

Fue así, que el *A quo* optó por conceder el amparo constitucional deprecado, y, en consecuencia, dispuso:

Primero.- SE CONCEDE el amparo invocado por el ciudadano VÍCTOR MANUEL MAYA SIERRA, quien actúa en su propio nombre y representación, y respecto de sus garantías constitucionales de la vida en condiciones dignas y seguridad social

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

en salud, según encuentran expresa consagración en los cánones 1º, 11, 48 y 49 de la Carta Política; lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Segundo.- SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, que de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, proceda a verificar la situación de salud del interno VÍCTOR MANUEL MAYA SIERRA, en cuanto a si encuentra pendiente la prestación de alguna atención en salud relacionada con la patología que dice padecer atinente al diagnóstico de 'CATARATA SENIL NUCLEAR', lo cual deberá acreditar ante esta instancia judicial, a fin que se realicen todos los trámites de orden administrativo a través de la codemandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, y ante la entidad que corresponda, tendientes a hacer efectivo el requerimiento médico que reclama el interno MAYA SIERRA y los demás que le sean prescritos en razón al diagnóstico enunciado; así mismo, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, como el codemandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, habrá de proceder de manera oportuna, con la gestión de las citas médicas requeridas ante las diferentes IPS y con el traslado correspondiente del interno, en punto a la efectiva obtención de las referidas atenciones en salud, bajo los cuidados y protección de rigor, para evitar un posible contagio en razón del fenómeno de salud pública denominado COVID-19; todo lo anterior, so pena de verse incurso el actuar del respectivo representante legal de los entes accionados en causal de desacato, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; ello, acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que procedan con las debidas gestiones tendientes a hacer efectiva la prestación y obtención de los requerimientos médicos que en lo sucesivo le sean prescritos al usuario, en relación con el cuadro patológico que este presenta asociado al diagnóstico de 'CATARATA SENIL NUCLEAR', según se dejó sentado en la parte motiva.

Cuarto.- SE SIGNIFICA que las anteriores ordenaciones, resultan ajenas a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y a la FIDUPREVISORA S.A., en orden a la motiva.

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

Inconforme con la sentencia, el representante judicial del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – advierte que se le está imponiendo a la Institución que representa así como al EPC DE ANDES, unas cargas que exceden la orbita de sus competencias por cuanto son exclusivas de la FIDUPREVISORA, incluso dentro del complejo penitenciario existe un área de sanidad manejada por esa misma aseguradora y el personal médico y asistencial pertenece a la FIDUPREVISORA, y los insumos, materiales y medicamentos allí utilizados son de dicha entidad, siendo ésta quien debe garantizar las actividades necesarias a fin de que al señor VÍCTOR MANUEL MAYA SIERRA, le sean suministrados los servicios en salud necesarios.

Señala así mismo que la responsabilidad del INPEC frente a este tema, es POR INTERMEDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, cuya función consiste en realizar el desplazamiento del interno ya sea dentro del centro carcelario como el desplazamiento a centro médico externo una vez sea gestionado, autorizado y confirmado por la prestadora del servicio de salud. Así mismo, quien tiene la responsabilidad administrativa de autorizarlo es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, dejando en claro que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para nada tiene que ver con responsabilidad para la prestación del servicio de salud.

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

Manifiesta así mismo que la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de prestar el servicio de salud, agendar, solicitar, separar citas médicas, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; tampoco la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, responsabilidades que atañen a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017-integrado por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., en razón al artículo [105](#) de la Ley 65 de 1993.

De otro lado, refiere que el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones, preceptúa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

Y el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Así mismo, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, el cual tendrá como objetivos administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

En razón de lo expuesto, explica el impugnante, en el artículo 1º de la misma normativa se declaró la escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en aras de

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

crear una Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán, entre otras, realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. (...).

También refirió al Decreto 1142 de 2016, *Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones, cuyo artículo 2.2.1.11.3.1. refiere en cuanto a la contratación de los servicios de salud que el reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones. La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo.*

Aclaró el impugnante que el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL es el encargado de expedir las autorizaciones de servicios respectivas, para la prestación de los

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Contratada.

Todo ello para concluir que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad como es la FIDUPREVISORA, entidad dotada de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Por lo expuesto, asegura, al INPEC le corresponde única y exclusivamente el traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo el área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Solicita el impugnante REVOCAR O MODIFICAR EL FALLO DE TUTELA, toda vez que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y se deben establecer las competencias que le corresponden a cada una de las entidades.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

accionante, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que acorde al vasto precedente jurisprudencial emitido por la *H. Corte Constitucional* en la materia, la situación que afrontan actualmente los internos en los distintos centros penitenciarios y centros de detención transitoria del país, constituye un estado de cosas inconstitucional, en razón del ostensible detrimento de garantías como la dignidad humana en la persona de cada recluso y demás derechos conculcados a raíz de su permanencia en condiciones degradantes en dichos establecimientos, entre estos, a no dudarlo, las garantías inherentes a la seguridad social en materia de salud, pues la prestación de servicios médicos en relación con la población carcelaria, constituye un asunto de vital trascendencia, en lo que al desarrollo y mejoramiento de nuestro *Sistema General de Seguridad Social en Salud* se trata.

En torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.**”**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, a partir del imperativo que radica en el aparato del Estado, en cuanto a proporcionar unas condiciones dignas de reclusión para los internos en los centros penitenciarios del país, la *H. Corte Constitucional* dimensiona la inconstitucionalidad que representa el estado generalizado de desprotección, en que se halla la población carcelaria sometida a degradantes condiciones.

Ahora, resulta pertinente advertir, que precisamente en razón de ese estado generalizado de circunstancias, que toca con el principio constitucional de la dignidad humana en cabeza de los internos, logra habilitarse entonces el pronunciamiento por parte del juez constitucional, sobre la base de tales condiciones dignas de permanencia en el penal, particularmente, en lo que a la asistencia y protección de la

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

población carcelaria se refiere.

Es que en virtud del principio de universalidad, el Estado colombiano, conforme los postulados del *canon 48 constitucional*, ha de velar por brindar el abastecimiento de los requerimientos básicos de sanidad, las condiciones médico asistenciales y la promoción de actividades de prevención y sanidad, así como proporcionar la afiliación de todos los connacionales colombianos al *Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Así pues, resulta claro para la Magistratura que la población carcelaria no es ajena a la salud como servicio público esencial, pues evidentemente, al tratarse de personas privadas de la libertad, sobre las cuales se erige la actividad punitiva del Estado en detrimento de ciertas garantías fundamentales, como la libre locomoción, ello no puede traducirse en un factor diferencial respecto a la restante ciudadanía en general, en punto de la observancia de las prerrogativas derivadas del sistema de salud.

En lo referente al caso a estudio, el representante judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – no comparte lo decidido por el A quo, principalmente en el numeral tercero de la parte resolutive de su decisión:

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que procedan con las

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

debidas gestiones tendientes a hacer efectiva la prestación y obtención de los requerimientos médicos que en lo sucesivo le sean prescritos al usuario, en relación con el cuadro patológico que este presenta asociado al diagnóstico de 'CATARATA SENIL NUCLEAR', según se dejó sentado en la parte motiva.

Lo anterior, por cuento, desde su punto de vista, la orden emitida por el juez de primer grado excede sus competencias, pues ello concierne a otras autoridades del sistema penitenciario, en este caso la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC y la FIDUPREVISORA.

Al respecto, los artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014, disponen que la infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, pero a su vez, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015.

Lo expuesto, devela que el Sistema Penitenciario y Carcelario funciona como un engranaje en el que participan y tienen responsabilidad autoridades del orden nacional, como el

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y, actualmente, el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad.

Así las cosas, cuando se trata del derecho a la salud de los internos, las respectivas prestaciones asistenciales deben ser garantizadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pero ello no exime de responsabilidades ni al EPC DE ANDES, como tampoco al INPEC, bajo consideración de que las entidades integrantes del sistema penitenciario *deben trabajar armónicamente y no pueden estar endilgando responsabilidades entre una y otra, pues dichos organismos deben velar, dentro del ámbito de sus competencias, por una atención integral a los privados de la libertad en establecimientos carcelarios.*¹

Tal como igualmente fue discernido en decisión de tutela del 23 de junio de 2020, radicado 698403, de la H. Corte Suprema de Justicia en un caso donde las autoridades penitenciarias pretendían sustraerse de las órdenes impartidas en un fallo constitucional de primera instancia, evento en el cual explicó la Corporación que *la implementación del modelo de atención en salud corresponde tanto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen el deber de garantizar, en el ámbito de sus competencias, los servicios médicos que requiera XXXX.*

¹ CSJ, Tutela 67690 del 23 de julio de 2013.

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

El mismo órgano colegiado en decisión del 1º de octubre de 2019, radicado T-106816, concluyó así mismo que *la atención en salud del demandante involucra, además del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen el deber de garantizar, en el ámbito de sus competencias, los servicios médicos que requiera XXXX.* Oportunidad en la cual se refirió igualmente a *la Resolución 5159 del 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, y se estableció que la implementación de ese sistema correspondería a la USPEC en coordinación con el INPEC (Artículo 3).*

Por lo anterior, no es de recibo que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – pretenda desligarse de atender directamente al accionante VÍCTOR MAUEL MAYA SIERRA, pues si bien no es quien ejecuta directamente la atención en salud, ya que dicha atención se satisface por intermedio de las instituciones médico especializadas, no puede ignorarse que está llamado a actuar de manera armónica con las demás entidades involucradas, EPC DE ANDES y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

En esas condiciones, no hay duda sobre el acierto del A quo al dirigir la orden de tutela, entre otras autoridades, al INPEC, pues, se itera, en el marco de sus funciones, le corresponde realizar las acciones y gestiones pertinentes para que el interno MAYA SIERRA reciba la atención en salud que requiere. Desconocer lo anterior, sería pretermitir el principio de colaboración armónica que debe imperar en las entidades estatales, más aún

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

tratándose de la protección del derecho fundamental de la salud de una persona privada de la libertad y, por ende, bajo una relación de especial sujeción con el Estado a través del sistema penitenciario, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales ya citados.

Por manera que será la confirmación de la sentencia de tutela de primer grado, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la provisión de amparo de las garantías fundamentales invocadas, y de acuerdo a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de este fallo.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el

Nº Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**

N° Interno : 2021-0270-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2021 000001
Accionante : Víctor Manuel Maya Sierra
Accionadas : INEPC y otros

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a231c72b6fa1e087b20b7fdcd292f0daf6e7a7193467091687b2ab2c6
b22a46f**

Documento generado en 06/04/2021 05:21:55 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores y
Corregidores de Policía – ANINCOP –
Accionada : MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 033

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INSPECTORES Y CORREGIDORES DE POLICÍA – ANINCOP –, en representación de los inspectores ELKIN MARÍN YEPES, LUÍS CARLOS DÍAZ MARÍN y JHON JAIRO CANO ORTEGA; diligencias en las que figura en calidad de ente accionado el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

HECHOS

Fueron relatados por el juez de primera instancia de la siguiente manera:

1. *Afirma el accionante que los señores ELKIN MARIN YEPES, LUÍS CALOS DÍAZ MARÍN y JHON JAIRO CANO ORTEGA, fungen como inspectores de Policía Rural en el municipio de Puerto Triunfo-Antioquia y que vienen desempeñando sus funciones en los cargos actuales por más de 10 años, sin tener ningún llamado de atención, ejerciendo de manera integral, constituyendo un arraigo profesiones, social y personal en sus lugares de trabajo.*

2. *Que de manera intempestiva, sin consulta alguna, sin análisis alguno de las situaciones personales de cada funcionario, la nueva administración municipal el día 21 de diciembre de 2020, emitió Decreto 179 por medio del cual generó los traslados horizontales de sede de sus lugares de trabajo, considerando con ello la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y al trabajo en condiciones dignas.*

3. *Que el Municipio en su escueta argumentación, indica que es su potestad legal el traslado de los funcionarios por “razones de eficiencia administrativa” sin siquiera presentar en sus consideraciones el alcance de esa afirmación.*

4. *Que no se les otorgó ninguna clase de recurso ante el Acto Administrativo de traslado y tampoco se les concedió en el término para ejecutar el empalme, por lo que debieron oficiar a la administración, para que, con la intervención del personero, se les otorgara hasta el 12 de enero como plazo para el empalme y cumplimiento del acto administrativo.*

5. *Que con dicho traslado se les estaba causando los siguientes perjuicios:*

- *Que con el traslado se les aumenta el gasto de combustible y el desgaste de sus vehículos automotores ya que las distancias oscilan en una hora aproximadamente.*
- *Que con más de 10 años de servicio han generado un arraigo con la comunidad, que por ejemplo en el caso del señor JHON JAIRO CANO*

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

ORTEGA le ha permitido comprar un lote para construir y su traslado lo alejaría de su derecho a la propiedad; en el caso de ELKIN MARÍN YEPES, quien reside en las instalaciones, le sería necesario buscar un alquiler de vivienda afectando los recursos suficientes para la manutención de su familia.

- *Que los programas sociales que manejan en los corregimientos donde prestan sus servicios ya no los podrían atender, afectando ostensiblemente la comunidad.*

PRETENSIÓN

Se tutelen los Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO y al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

Se ordene a la ALCALDÍA DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, que SUSPENDA LA EJECUTORIA DEL DECRETO 179 del 21 de Diciembre de 2020, y en consecuencia, suspender el traslado de los señores ELKIN MARIN YEPES, LUIS CARLOS DÍAZ MARÍN y JHON JARIO CANO ORTEGA hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva de fondo sobre la legalidad del Decreto.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.), asumió el conocimiento de la tutela y dispuso la notificación del respectivo auto a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, así como de igual forma ordenó la vinculación de la servidora Maria Consuelo Prada Castañeda, en su momento Inspectora del Corregimiento de Estación Cocorná, quienes ejercieron su derecho de contradicción en el plenario.

Fue así, que la A quo optó por no conceder el amparo constitucional deprecado, básicamente por ausencia de eventos que ameritaran la procedencia de esta acción como

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

mecanismo transitorio, disponiendo así mismo los interesados de herramientas en sede contencioso administrativa idóneas para la defensa de sus derechos fundamentales.

Inconforme con la sentencia, el representante judicial de los señores ELKIN MARÍN YEPES, LUÍS CARLOS DÍAZ MARÍN y JHON JAIRO CANO ORTEGA manifestó en su escrito de impugnación que el fallo emitido se enfocó más en el derecho al trabajo digno que a la garantía fundamental al debido proceso.

Que en la decisión tampoco se hizo referencia a la crítica planteada en torno a la imposibilidad de haber agotado la vía gubernativa frente al Decreto 179 de 2020, pues no se hizo mención a recursos que procederían y así pudieran activarlos quienes resultaron afectados con lo que allí se dispuso.

Finalmente, señala el recurrente, es cierto que se viene adelantando una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía ordinaria, pero apenas se encuentra en fase preliminar habiéndose elevado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el momento sin respuesta, de ahí que considere, es la acción de tutela el mecanismo al cual debe acudir para lograr la protección urgente de los derechos fundamentales de sus representados.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

accionante, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o si existe cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Sobre el particular, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en establecer si con el Decreto 179 del 21 de diciembre de 2020 emitido por el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, respecto del traslado de lugar donde ejercían como Inspectores de Policía los señores ELKIN MARÍN YEPES, LUÍS CARLOS DÍAZ MARÍN y JHON JAIRO CANO ORTEGA, vulneró sus derechos fundamentales.

Y valga anticipar que tal como lo decidió la Juez A quo, no es la acción de tutela el escenario idóneo para proponer una discusión en torno al acto administrativo proferido por la autoridad accionada y mediante el cual fue ordenado el traslado de unas personas que se desempeñan dentro de ese mismo territorio

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

como Inspectores de Policía Rural, a un punto distinto de esa misma localidad; mucho menos que se haga procedente en modo transitorio, puesto que deviene claro que la vía a la cual debió acudirse no era otra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Surge diáfana la improcedencia de la tutela en el caso sub examine, tratándose de un mecanismo eminentemente residual y subsidiario, toda vez que la controversia propuesta por la parte actora alusiva a la afectación de garantías fundamentales como el trabajo digno y debido proceso, sin lugar a dudas, debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones allí previstas, las que precisamente permiten se presente solicitud de medida cautelar para suspender provisionalmente los efectos de la decisión de la administración.

Además, el referido acto administrativo censurado por este excepcional mecanismo, goza de presunción de legalidad dada su motivación y soporte normativo, que sólo puede ser desvirtuada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa, senda ésta que si bien la parte actora arguye habersele negado, en modo alguno le asiste razón, pues bien pudo accionarla pese a no haber sido explicitada en el mentado decreto; ahora bien, tampoco fue negada esa posibilidad de manera expresa por la misma entidad territorial y en todo caso, si los afectados asumieron que se les estaban negando los recursos que en su concepto procedían, ello no se tornaría en un obstáculo para controvertir la decisión censurada en sede ordinaria puesto que el inciso final del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone que cuando *se pretenda la nulidad*

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

de un acto administrativo particular ... Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Se observa entonces que lo pretendido por la parte demandante es apurar una decisión favorable a sus intereses y obviar, así sea de manera temporal, los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para el control jurisdiccional de las actuaciones de la administración, en orden a determinar su legalidad y la defensa de las garantías constitucionales aquí reclamadas, a partir de lo cual solo se desprende que ha acudido alternativamente al excepcional mecanismo de amparo pretermitiendo su carácter residual.

Como lo consideró la primera instancia, la sola mención efectuada por la parte actora en su recurso, relacionada con la tardanza que podría presentarse al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, detallando que ni siquiera ha sido contestada su solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, no es argumento para soslayar la característica de subsidiariedad de la acción de tutela, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que hace procedente la acción constitucional es la inexistencia de mecanismos de defensa judicial, los cuales insístase, se avizoran idóneos y a ellos podrá acudir la parte afectada en procura de la defensa de sus intereses; con mayor razón si se tiene en cuenta que por más que así lo pretenda hacer ver el accionante, no se encuentran situaciones apremiantes que conduzcan a plantear la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sin que a ello pueda equipararse el

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

desplazamiento al nuevo lugar de trabajo de los señores inspectores, mucho menos el mayor gasto de gasolina y desgaste de sus vehículos, la adquisición de un lote en su anterior sede laboral o la necesidad de comenzar a pagar un canon de arrendamiento.

Por manera que será la confirmación de la sentencia de tutela de primer grado, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara al amparo de las garantías fundamentales invocadas, y de acuerdo a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de este fallo.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión

Nº Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**

N° Interno : 2021-0295-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05697 31 87 701 2021 00001
Accionante : Asociación Nacional de Inspectores –
ANINCOP –
Accionadas : Municipio de Puerto Triunfo

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**116db67e01b34bc84e9dd439e922f19ae389014e5bd55fbbc1c6b6aaa
cd0b14f**

Documento generado en 06/04/2021 05:21:29 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : JOAQUIN HERNANDO GIL
GALLEGO

Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios

Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Apartadó, Antioquia

Decisión : Niega amparo

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 033

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGRO, en favor del señor HERMÓGENES CUESTA PALACIOS, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, a quienes atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido

proceso, acceso a la administración de justicia y buena fe.

ANTECEDENTES

Dice la parte actora que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, conoció acción de tutela presentada por el personero de esa misma localidad, en favor del señor Hermógenes Cuesta Palacios, en contra de la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Vigía del Fuerte, cuyo auto admisorio data del 7 de diciembre de 2020, notificado únicamente a quien actuó como agente oficioso pero no al agenciado, quien tiene su domicilio laboral en la carrera 2 # 18 – 02 de la misma localidad, pues se desempeña como comerciante en la zona, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Medellín, y, de igual manera, registra la dirección electrónica candu2216@hotmail.com, para notificaciones judiciales.

Dice el señor abogado, que igual situación se presentó respecto del fallo de tutela emitido en el mismo asunto, el 13 de enero de 2021, en el cual fue declarada improcedente la solicitud de amparo constitucional, pues de él tampoco fue notificado el señor Hermógenes; solo su agente oficioso y personero del municipio de Vigía del Fuerte.

Fue así que el 20 de enero siguiente el señor Cuesta Palacios a través de apoderado judicial solicitó apertura de incidente de nulidad de esa acción constitucional, rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad decisión

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

impugnada, lo que posteriormente, el 23 de febrero de 2021, fue negado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

Por lo expuesto, la parte actora demanda la protección a las garantías fundamentales arriba indicadas y, en efecto, se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción de tutela bajo radicado 2020-00045. Así mismo, se ordene la notificación del referido auto admisorio a fin de que pueda intervenir así mismo en el plenario citado y se solicite la devolución del proceso referido ante la Corte Constitucional, donde se encuentra para revisión.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las instancias accionadas en los siguientes términos:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA
DEL FUERTE:**

Su titular expuso que el 07 de diciembre de 2020, el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, actuando como agente oficioso del señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, interpuso acción de tutela con medida provisional al considerar que la Alcaldía y la Inspección de Policía de esa localidad, le estaban vulnerado los derechos fundamentales a la buena fe, al mínimo vital, la confianza legítima y al trabajo.

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte y otro

Que en la misma fecha, fue admitida la tutela y se accedió a la medida cautelar solicitada; se notificó de inmediato de modo electrónico a las accionadas en los correos electrónicos contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co y correaaldair@gmail.com. Así mismo, se le notificó de dicha admisión a la accionante, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, cuyo titular es el doctor GIVER DANIEL CUESTA MOSQUERA, en el correo electrónico personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co, quien actuaba como agente oficioso del afectado HERMOGENES CUESTA PALACIO.

Indica el juzgado accionado que la anterior información fue extraída del mismo escrito de tutela de acuerdo a lo citado a continuación:

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en el barrio Fátima, edificio Calle 18 #2-02 Centro Administrativo Municipal de Vigía del Fuerte, correo electrónico Personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co.

La parte accionada, Alcaldía Municipal de Vigía del Fuerte en la Calle 18 #2-02 Centro Administrativo Municipal, correos gobierno@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co y contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co

Del señor Juez, atentamente.


Giver Daniel Cuesta Mosquera
Personero Municipal de Vigía del Fuerte-Antioquia.

En ese orden de ideas, señala el señor juez que la notificación de la admisión de la tutela fue constatada con el mismo

Personero Municipal, por medio de llamada a su celular, a quien a su vez se le indagó por algún dato adicional de notificación del afectado, a lo que respondió que el señor HERMOGENES CUESTA PALACIO se había acercado a su despacho requiriendo ayuda por cuanto necesitaba interponer una tutela ya que lo iban a desalojar de un local comercial que era del Municipio, pero que no había dejado más datos de notificación diferentes a la dirección del Local Comercial denominado “LA CLINICA DEL CELULAR” y en tal sentido, el señor personero manifestó que se desplazaría al citado local para poner en conocimiento del afectado sobre la admisión de la tutela.

Así mismo expone, procurando ahondar en garantías del afectado, mediante auto se decretó como prueba, realizar consultas en la Página WEB del FOSYGA y del RUAJ de la CAMARA DE COMERCIO, a fin de indagar sobre datos adicionales de notificación del señor HERMOGENES CUESTA PALACIOS, consultas que contrario a lo que manifiesta el actor, no arrojaron información relacionada con los datos de contacto personal, ello, por reserva, tal y como se puede evidenciar en las consultas realizadas y los pantallazos que constan en el expediente de tutela. Así mismo, en el mismo auto, se ordenó la visita al local comercial donde adujo el afectado laborar, pero después de dos ocasiones en que el juzgado se desplazó a dicha ubicación, no fue posible ubicar al señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, al momento de la inspección realizada por parte del juzgado. Solo se encontraban los señores AFRANIO CALVO TRELLEZ y JONIER HEREDIA SANCHEZ, quienes manifestaron laborar en dicho establecimiento de comercio y que no tenían datos para ubicar al afectado, pero que apenas él se

hiciera presente, lo pondrían al tanto de que el juzgado lo estaba buscando.

Fue así que el 13 de enero de 2021, después de la vacancia judicial, mediante sentencia 001 de tutela, se negó el amparo solicitado por improcedente, decisión notificada el 14 de enero de 2021, tanto a la parte accionada como a la parte accionante, PERSONERÍA MUNICIPAL en calidad de agente oficioso del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, notificación que se realiza de modo electrónico y en la misma forma en que se efectuó la admisión, y verificada por medio de llamada telefónica.

De igual manera refiere que el 20 de enero de 2021, el abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, actuando como apoderado del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, radicó un incidente de nulidad pretendiendo la nulidad de lo actuado y alegando falta de notificación del auto admisorio y del fallo de tutela al afectado, además, porque el PERSONERO MUNICIPAL no debió actuar como agente oficioso del afectado. Dicho incidente de nulidad fue rechazado mediante auto motivado de fecha 05 de febrero de 2021, al considerarse improcedente dentro del trámite de tutela y al no ser previsto como un recurso o instancia permitida en el Decreto 2591 de 1991, ya que además de ello, el término para impugnar el fallo de tutela ya había vencido sin que se hiciera uso de él; aunado a lo expuesto, ya se había ordenado mediante auto del 20 de enero de 2021, la remisión de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El señor juez expresa así mismo, que no conforme el apoderado y su poderdante con tal decisión, interpusieron

recurso de apelación en contra del auto que rechazó el incidente de nulidad, recurso que fue resuelto de plano y de manera desfavorable para los demandantes, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

De cara a lo expuesto, refiere el accionado, no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, por el contrario, procuró el efectivo respeto de todos y cada uno de los derechos fundamentales invocados dado que no obstante el señor HERMOGENES CUESTA PALACIO actuaba por medio de la PERSONERÍA MUNICIPAL, quien actuaba en su representación y como agente oficioso, respetó los términos, el debido proceso, la debida notificación, la segunda instancia y el acceso a la administración de justicia y, no, como lo pretende hacer ver la parte actora, que lo que intenta es revivir términos y acomodar la norma y la ley a su favor.

Así mismo pone de presente que el día 11 de marzo de 2021, el mismo abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO actuando como apoderado del señor HERMOGENES CUESTA PALACIO, radicó una segunda tutela en contra de LA INSPECCION MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, en la cual se emitió sentencia el día 25 de marzo de 2021, de manera desfavorable y ya debidamente notificada, al considerarse improcedente por principio de inmediatez y existir otros medios de defensa diferentes a la tutela.

Frente a ese particular, puso de presente que si bien es cierto no se discutió en este segundo escenario se configurara una tutela temeraria o mala fe, los hechos sí versan

sobre el mismo bien inmueble vinculado a la primera tutela bajo el Radicado 2020 000045, inmueble del cual la Administración Municipal viene discrepando desde enero de 2020 para su entrega, por ser un bien fiscal del cual hacía uso el actor, señor HERMOGENES CUESTA PALACIO y del cual fue desalojado en enero 21 de 2021, tutela última en la que se invocaron como derechos vulnerados, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, a la notificación de las decisiones judiciales, la buena fe y el acceso a la administración de justicia, pretendiéndose la entrega material y real al afectado del local denominado “LA CLINICA DEL CELULAR” ubicado en la Carrera 2 No. 18 – 02 de la Zona Urbana del Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, por parte de la Inspección de Policía de esa localidad.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA:

El señor juez manifestó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, remitió la acción de tutela con radicación 058734089001 2020 00045 promovida por el ciudadano Hermógenes Cuesta Palacios por intermedio de la Personería Municipal de esa localidad a fin de decidir un recurso de apelación que el apoderado del citado ciudadano, nombrado con posterioridad, interpuso contra el auto mediante el cual rechazó la apertura de un incidente de nulidad propuesto después de la ejecutoria de la sentencia de tutela de primera instancia que no había sido impugnada y, como consecuencia, el Juzgado de

primera instancia había remitido la actuación ante la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

Ante ello, refirió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, mediante auto de 23 de febrero de 2021 decidió rechazar el recurso de apelación porque consideró que el Decreto 2591 de 1991 regula lo relativo a la impugnación de la sentencia de tutela, motivo por el cual no se aplican por integración, según el Decreto 306 de 1992, las normas del código general del proceso que gobiernan la impugnación de las providencias judiciales, de un lado; y del otro, en este punto las normas de este estatuto procesal riñen con la naturaleza expedita de la acción de tutela, incluidas las del incidente de nulidad.

Adicionalmente, señala que la sentencia de tutela emitida por el Juzgado de Vigía del Fuerte el 13 de enero del presente año, se notificó debidamente a las partes el 14 siguiente, y ante la ausencia de impugnación oportuna, la actuación se remitió ante la Corte Constitucional y por lo tanto considera que el incidente de nulidad promovido por el recién nombrado apoderado del accionante, lo fue de manera extemporánea y presentado ante el Juzgado que carecía de competencia para resolver la petición de nulidad.

Explica igualmente, el auto mediante el cual se rechazó de plano la apertura del incidente de nulidad es de mero trámite, por lo tanto, contra esa decisión no procedía ningún recurso, de una parte; y de la otra, el incidente de nulidad no está previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente adujo que la demanda de tutela no cumple los requisitos generales y específicos cuando el objeto lo constituya una providencia judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la*

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se analiza la posible vulneración de los derechos fundamentales por las actuaciones judiciales, presuntamente irregulares - en criterio de la parte actora - en el desarrollo de la acción de tutela con radicado 2020-0004501.

Si bien, como se expuso en el pronunciamiento jurisprudencial antes citado, en principio la acción de tutela es improcedente respecto de una decisión de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-627 de 2015, sentó su postura en relación a ese particular, oportunidad en la cual

examinó su procedencia cuando se trata de actuaciones de los jueces anteriores o posteriores a la sentencia:

“La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

4.3.4. De estas sentencias, merece la pena destacar que, además de reiterar la regla en comentario, (i) en la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela”. (...)

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.”

De cara a lo expuesto, puede establecerse que la supuesta afectación a las garantías fundamentales de la parte actora deviene de las actuaciones surtidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, quien dentro de la acción de tutela interpuesta por el personero de esa localidad contra la Inspección de Policía y la Alcaldía de Vigía del Fuerte, no logró notificar el auto admisorio al agenciado Hermógenes Cuesta Palacio, como tampoco la sentencia que resolvió en forma desfavorable la solicitud de protección de sus garantías fundamentales. Escenario dentro del cual igualmente se duele el aquí accionante que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, haya rechazado de plano el recurso de impugnación elevado frente al auto que rechazó así mismo la solicitud de apertura de un incidente a fin de nulificar lo actuado y con el objeto de permitir la notificación tanto del auto admisorio de la tutela 2020 0004501 y la decisión respectiva al señor Cuesta Palacios.

De esa manera logra identificarse una supuesta actuación arbitraria atribuida tanto al juzgado municipal como al primero penal del circuito referenciados, y en tal medida habría de estudiarse a fondo esta acción constitucional de cara a establecer si es que en realidad se ha configurado una afectación a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hermógenes Cuesta Palacios al interior de la acción de tutela interpuesta en su favor, contra la Personería Municipal de Vigía del Fuerte y la Inspección de Policía de esa localidad, por una supuesta omisión de las notificaciones que debían surtirse en su caso particular, del auto admisorio de la demanda de tutela y la decisión de tutela que declaró improcedente

la solicitud de amparo.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere en punto a la legitimidad e interés para actuar dentro de la acción de tutela que ésta podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, como de igual manera se permite ejercer la acción de tutela en nombre de otras personas al defensor del pueblo y al personero municipal, evento en el cual la norma no discrimina una situación particular para que dichos servidores actúen en calidad de agente oficioso.

En el asunto bajo examen, es sabido que dentro de la acción de tutela 2020 00045 interpuesta el 7 de diciembre de 2020, por el personero municipal de Vigía del Fuerte, en calidad de agente oficioso del señor Hermógenes Cuesta Palacio, buscó la protección de los derechos fundamentales de dicha persona, en razón a una supuesta vía de hecho en que incurre la administración municipal de esa localidad debido a un desalojo que se viene materializando respecto del agenciado de un predio donde ejercía su actividad económica, al parecer de propiedad del mismo ente territorial.

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte y otro

Dice el señor apoderado en esta oportunidad, que del auto admisorio del 7 de diciembre de 2020, de la acción de tutela ya aludida, fue omitida su notificación al señor Hermógenes, cuya dirección podría hallarse en el certificado de Cámara y Comercio de su establecimiento comercial; sin embargo, no es esa una razón suficiente para invalidar lo actuado desde esa etapa inicial, pues el demandante y agente oficioso allegó como dato para la notificación de las diferentes actuaciones el *barrio Fátima, edificio Calle18 #2 – 02 Centro Administrativo Municipal de Vigía del Fuerte, correo electrónico Personeria@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co* y fue a tal ubicación, concretamente la virtual, a donde se envió la notificación respectiva.

De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, era ese el medio más expedito para notificar la providencia emitida en forma preliminar, cuyo objeto consistió en dar a conocer la admisión de la referida acción constitucional a la parte accionante, en cabeza del personero municipal de Vigía del Fuerte como agente oficioso del señor Cuesta Palacios.

Ahora bien, es cierto que el señor agenciado contaba con una dirección de su establecimiento de comercio denominado “La Clínica del Celular”, ubicado en la Carrera 2 # 18 – 02 de Vigía del Fuerte, razón por la cual el 10 de diciembre de 2020 se ordenó por parte del Juzgado municipal la consecución de información necesaria para ubicar al actor, a parte de obtener otros datos importantes para el momento de decidir, y fue así como

indagó en la página del FOSYGA, también en la página de la Cámara de Comercio de Medellín, para Antioquia, sin lograr obtener otros datos para localizarlo, ello aunado a que al momento de acudir a la Personería Municipal, únicamente dio como datos para su ubicación, la dirección de su establecimiento de comercio.

En todo caso, no podría negarse que el agenciado conocía la existencia de este trámite constitucional y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte propendió por que así fuera, dado que en su respuesta a esta acción constitucional hizo saber que al momento de admitir la acción de tutela 2020 00045 estableció comunicación con el personero municipal y agente oficioso del señor Hermógenes para verificar el recibo del auto respectivo, oportunidad en la cual así mismo se le indagó acerca de un dato adicional para ubicar al agenciado a lo cual respondió que solo había dejado los datos de su establecimiento de comercio. Además, el 12 de diciembre de 2020, personal del juzgado municipal se desplazó a la dirección ya referida donde se ubicaba “La Clínica del Celular”, dejando constancia que Hermógenes Cuesta Palacio no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia, sólo sus empleados Afranio Calvo Trellez y Jonier Heredia Sánchez, quienes refirieron que el señor Cuesta Palacio no se encontraba, sin aportar más información acerca de su lugar de ubicación.

A ello súmese que, por remisión, el artículo 290 del Código General del Proceso, cuando una persona actúa a través

de representante, en este caso asimilable a la figura del agente oficioso, la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral primero se efectuará *Al demandado o a su representante o apoderado judicial*, de lo cual se desprende que no se hace obligatorio frente a ambos, sino que puede materializarse de manera alternativa.

En este particular, por lo tanto, la notificación formal del auto admisorio, tuvo lugar respecto del personero municipal de Vigía del fuerte y agente oficioso del señor Hermógenes, a quien de todas formas, insístase, se propendió notificar la misma providencia, solo que aportados los medios necesarios para tal fin no se contó con datos adicionales a la nomenclatura de su local comercial, donde en todo caso se le hizo saber a través de sus colaboradores, acerca de la existencia del trámite constitucional ejercido en su favor.

En cuanto al fallo de tutela del 13 de enero de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor personero, en favor de Hermógenes Cuesta Palacio, tampoco se predica actuación irregular alguna frente al trámite de su notificación, y es que, en igual sentido, ello tuvo lugar a través del correo electrónico aportado por el agente oficioso – personeria@vigiadelfuerteantioquia.gov.co – , con quien se estableció comunicación por parte de la secretaria del mismo despacho para verificar su recibo, quien hizo constar el 14 de enero que,

“el despacho se comunicó con el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, doctor Giver Daniel Cuesta Mosquera, de manera telefónica a fin de validar la recepción de la notificación y de la copia del fallo de tutela bajo el radicado 2020 00045, a lo que manifestó haberlo recibido y que como no tenía como contactar al señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, se desplazó al local comercial denominado “LA CLÍNICA DEL CELULAR”, ubicado en la Carrera 2 Nro 10 – 02, de Vigía del Fuerte, Antioquia, donde procedió a informarles a quienes laboran allí, que ya el fallo había salido y que era desfavorable a las pretensiones del afectado.

Así mismo, manifestó el señor Personero que el contacto más cercano que pudo tener con el señor HERMÓGENES CUESTA PALACIO, fue por medio de un hermano a quien, por medio telefónico en la misma fecha, le hizo saber del fallo de tutela, remitiéndole la respectiva sentencia para que conociera de ella.

Así pues, tal como el ya mencionado Decreto 2591 de 1991, lo preceptúa en su artículo 16, la notificación del fallo de tutela del 13 de enero de 2021, se efectuó por el medio más expedito, es decir, a través del correo electrónico aportado por la misma parte actora, e incluso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte, procurando las garantías del agenciado, propendió por su ubicación a través de la única dirección dada a conocer por él, dejando en todo caso razón acerca de lo actuado con sus empleados, así como por conducto de un hermano, a quien se le remitió copia de la decisión respectiva, insístase, dada la imposibilidad para localizarlo ante la ausencia de datos distintos a los aportados por él mismo.

Ante ese panorama, y descartada alguna actuación arbitraria por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del

Fuerte, no tendría razón de ser un incidente de nulidad como el planteado por quien en este nuevo escenario actúa ya como apoderado judicial del mismo señor Cuesta Palacios, de ahí que asistiera razón al juzgado municipal accionado al rechazar de plano la solicitud planteada, como de igual forma actuó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, al indicar que tratándose de una decisión de trámite para nada cabría la impugnación, pues, ciertamente, el artículo 31 ibídem, refiere que dicho instrumento solo procede respecto del fallo; no frente a otras providencias emitidas en el decurso de la acción constitucional.

Por manera que, sin otras consideraciones, se negará la solicitud de amparo constitucional, elevada en favor del señor Hermógenes Cuesta Palacios dada la ausencia de alguna actuación arbitraria atribuible tanto al Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía del Fuerte como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **NEGAR LA TUTELA** invocada por el abogado Joaquín Hernando Gil Gallego, en favor del señor

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

HERMÓGENES CUESTA PALACIOS contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma colegiada

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

N° Interno : 2021-0416-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Joaquin Hernando Gil Gallego
Afectado : Hermógenes Cuesta Palacios
Accionados : Juzgado Promiscuo Municipal de Vigía
del Fuerte y otro

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
073ce2167497c2d356e589e56d72482110c6ce0bb6f6a308e412e87e4
11b420b

Documento generado en 06/04/2021 05:21:41 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0341-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : VIVIANA JULIETH MORENO
ARAUJO
Accionado : Fiscalía 73 Seccional de Turbo
Decisión : Concede tutela

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 034

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por la señora VIVIANA JULIETH MORENO ARAUJO, en nombre propio y en favor de su hijo menor LYAN ANDRÉS ORTEGA MORENO, en contra de la FISCALÍA 73 SECCIONAL DE TURBO, ANTIOQUIA, a la que atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y debido proceso, trámite al cual fueron vinculados el PARQUEADERO SANTO ECCE HOMO DEL MUNICIPIO DE TURBO y el DEPARTAMENTO

DE POLICÍA DE URABÁ – UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
DITRA-DEURA.

ANTECEDENTES

Dice la señora Viviana Julieth Moreno Araujo que fruto de su relación con el señor Jader Andrés Ortega Cano, nació Lyan Andrés Ortega Moreno, quien actualmente es menor de edad.

El 5 de agosto de 2020 su padre Jader Andrés falleció en accidente de tránsito, razón por la cual la motocicleta involucrada en los hechos, de su propiedad, fue puesta bajo custodia de autoridad competente por parte del policía de carreteras.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2020, fue ordenada la entrega de la motocicleta identificada con placas IJR44E, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, cuyo titular dejó constancia del buen estado del vehículo al momento de su retención.

Dice la actora que el 28 de diciembre acudió al parqueadero Santo Ecce Homo a retirar el automotor, lugar donde se le informó que aquel estaba desaparecido por lo cual no sería posible su entrega, y que en caso de así suceder, tendría que cancelar la suma de \$1.380.000.

Dice la señora Viviana Julieth que el 28 de febrero elevó petición ante la Fiscalía 73 Seccional de Turbo, Antioquia, propendiendo por la ubicación de la motocicleta de placas ya referidas e indicando lo sucedido el pasado 28 de diciembre, frente a lo cual se pronunció dicha autoridad al día siguiente, significando que tal responsabilidad atañe al funcionario de policía que se encargó de la motocicleta el día de los hechos.

Por lo expuesto, pretende mediante esta vía constitucional sean amparados los derechos fundamentales arriba señalados, y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 73 Seccional de Turbo la entrega inmediata de la motocicleta de placas IJRR44E, en el mismo estado en que fue encontrada, así mismo, que dicha autoridad asuma el dinero generado por el parqueadero.

De manera subsidiaria, asuma el costo del vehículo, en caso de que no aparezca.

Se ordene responder en forma debida la petición elevada el 28 de enero de 2021.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las siguientes autoridades accionadas:

1. FISCALÍA 73 SECCIONAL DE TURBO:

Su titular afirma que, en primer lugar, no existe prueba de que el vehículo mencionado se destinara para la manutención del núcleo familiar de la accionante, dejando en claro que luego de haber sido ordenada su entrega, aquella dejó pasar un tiempo considerable para su reclamación.

Advierte así mismo, que en armonía con el artículo 100 de la ley 906 de 2004, no es el encargado de ordenar la entrega de la motocicleta, pues para ello lo dispuso el juez de control de garantías emitiendo lo oficios respectivos y así la interesada se dirigiera al parqueadero donde aquella fue ubicada.

Deja en claro así mismo, que la Fiscalía 73 Seccional de Turbo, en momento alguno dispuso la retención del vehículo como puede evidenciarse en la carpeta respectiva, lo cual concernió al funcionario de policía que direccionó la motocicleta al parqueadero Santo Ecce Homo y, de manera posterior, al propietario de este establecimiento comercial.

Finamente, en cuanto a darse respuesta a la petición elevada por la actora el pasado 28 de enero, refiere, fue atendida de manera satisfactoria el día 29 del mismo mes.

2. DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ – UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DITRA-DEURA:

El señor José Luís Mayorga Patiño, Policía Judicial de esa división, informa que su función en eventos como el descrito por la accionante es realizar los actos urgentes y proceder a inmovilizar el vehículo con su debida custodia. Seguidamente el rodante es puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y de manera específica, la Fiscalía Seccional de Turbo, Antioquia.

Que en el caso bajo examen, habida consideración de la inexistencia de parqueaderos oficiales, el vehículo fue entregado al parqueadero Santo Ecce Homo, donde permaneció bajo su cuidado, desde el 5 de agosto de 2020, de acuerdo al informe ejecutivo obrante en las diligencias, formato de solicitud de análisis e informe de investigador de laboratorio de la Unidad de Identificación Técnica de Automotores.

Pone de presente así mismo, que de acuerdo a la petición de la actora, fue en el referido lugar donde al parecer, la motocicleta de placas IJR – 44E fue hurtada, de acuerdo a lo que se le informara por parte de la señora Angie Ruíz Rojas, encargada de ese establecimiento comercial.

Por lo expuesto, considera el funcionario antes mencionado, no se afectaron con su actuar las garantías fundamentales de la señora Moreno Araujo.

No hubo respuesta alguna por parte del parqueadero Santo Ecce Homo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus garantías, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el particular, el problema jurídico se contrae a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales por parte de las autoridades demandadas, con la no entrega de la motocicleta de placas IJR 44E, a la accionante Viviana Julieth Moreno Araujo, tal y como fue dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, el 16 de diciembre de 2020.

Al respecto, la actora inicialmente, el 28 de diciembre de 2020, se dirigió al Parqueadero Santo Ecce Homo del municipio de Turbo, que es donde se ubicó a la mencionada motocicleta para su custodia, a fin de que con los oficios respectivos se le entregara, lugar donde según lo afirma, una persona identificada como Angy Ruíz Rojas le informó que ese vehículo estaba desaparecido y en caso de encontrarlo debería cancelar \$1.380.000 por concepto de aparcamiento.

El segundo memorial, lo presentó el 28 de enero de 2021 ante la Fiscalía 73 Seccional de Turbo, cuyo titular le indicó sobre la necesidad de ponerse en contacto con el patrullero de la

Policía Nacional José Luís Mayorga Patiño, quien estuvo al tanto de los actos urgentes relacionados con el accidente de tránsito sufrido por el señor Jaider Andrés Ortega Cano, y encargado además de llevar la motocicleta al parqueadero donde fue dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, y como se expuso, a pesar de acudir al parqueadero Santo Ecce Homo del municipio de Turbo, allí le comunicaron de manera informal que la motocicleta cuya entrega fue autorizada se había desaparecido y además, que tendría que cancelar el costo generado por su aparcamiento, mientras que por parte de la Policía Nacional Regional Urabá, en cabeza del patrullero Mayorga Patiño, se informa en el decurso del presente trámite constitucional que la responsabilidad total sobre los hechos denunciados concierne al aludido parqueadero encargado de custodiar el bien involucrado en el ya referido accidente de tránsito.

Y ello es así, pues a pesar de estar a disposición de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo el vehículo cuya entrega fue ordenada el pasado 16 de diciembre de 2020, su cuidado y custodia, de acuerdo a los diferentes informes que obran en el plenario, estaba a cargo del parqueadero Ecce Homo de esa misma localidad desde el mes de agosto de 2020, luego sería este establecimiento el responsable de acoger la orden de entrega provisional emitida en su momento por la autoridad de control de garantías; y fue allí donde inicialmente acudió la actora con el oficio respectivo confiada en que no habría obstáculo alguno para la entrega del velomotor, en acatamiento de lo dispuesto por el juez competente, pero infortunadamente no recibió una solución satisfactoria al respecto.

En ese orden de ideas, concretamente el representante del parqueadero Santo Ecce Homo debió contestar en de manera clara, concreta y adecuada la solicitud de entrega del vehículo respaldada en una orden judicial, sin limitarse a señalar a través de uno de sus colaboradores que se encontraba extraviada y que en caso de ubicarse, tendría la reclamante que cancelar la totalidad del precio generado por aparcamiento. La respuesta hasta ahora ofrecida, se advierte por lo tanto incompleta y deja a la ciudadana interesada, en el mismo estado de incertidumbre que la acompaña hasta este momento.

Y de igual manera, se conculca la prerrogativa fundamental al debido proceso con la exigencia hecha a la accionante de pagar el dinero generado por concepto de parqueadero, para la eventual entrega de la motocicleta, pues ha sido señalado de manera suficiente por la jurisprudencia constitucional que ese pago concreto corre por cuenta de la autoridad judicial a cuya disposición estuvo el rodante y hasta el día que ello cesó, tal como lo dispone el artículo 1º, inciso 9º de la Ley 1730 de 2014:

“la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero”.

En efecto, en la sentencia T-748 de 2003, la Corte Constitucional precisó que:

“...en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los

vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”.

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios”.¹

Por lo tanto, se tutelarán los derechos de petición y debido proceso de la señora Viviana Julieth Moreno Araujo quien actúa igualmente en favor de su hijo menor de edad Lyan Andrés Ortega Moreno, razón por la cual se ordenará al representante legal del PARQUEADERO SANTO ECCE HOMO, que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la parte actora la ubicación real de la motocicleta de placas IJR44E; o bien, si en realidad no ha sido posible su ubicación, las razones en ese sentido. Además, en caso de ser entregado el vehículo, previa verificación de los oficios emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, se abstenga de cobrar la suma de \$1.380.000 por

¹ Reiterada en Sentencia de la CSJ T-98233 del 17 de mayo de 2018.

concepto de parqueadero, de acuerdo a lo informado verbalmente a la señora Moreno Araujo.

Cabe precisar igualmente, que por esta vía no será posible ordenar la entrega inmediata del vehículo, pues se trata de una decisión ya emitida por una autoridad judicial y en caso de su extravío o hurto como al parecer lo informa el personal del referido parqueadero, es a la vía ordinaria a la cual debe acudir la afectada, de cara a una responsabilidad patrimonial que se haga necesario establecer, atribuible al establecimiento de comercio en su momento encargado de la custodia del vehículo. Por lo mismo, tampoco será dispuesto el pago del precio de ese bien, como sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por la ciudadana VIVIANA JULIETH MORENO ARAUJO en nombre propio y en favor de su hijo LYAN ANDRÉS ORTEGA MORENO y respecto de sus garantías constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal del PARQUEADERO SANTO ECCE HOMO que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta

decisión, informe a la parte actora la ubicación real de la motocicleta de placas IJR44E; o bien, si en realidad no ha sido posible su ubicación, especifique las razones al respecto.

TERCERO: En caso de ser entregado el vehículo, previa verificación de los oficios emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, el representante legal del PARQUEADERO SANTO ECCE HOMO se abstendrá de cobrar la suma de \$1.380.000 por concepto de parqueadero, de acuerdo a lo informado verbalmente a la señora Moreno Araujo.

CUARTO: NO SE ACCEDE a lo pretendido por la parte actora en el sentido de ordenar por esta vía la entrega inmediata del vehículo de placas IJR44E, según lo expuesto en precedencia. Por lo mismo, tampoco será dispuesto el pago del precio de ese bien, como sustituto.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6754fc01a70351e75c9625c45af1610fdda34df9030e00959c97
41419850a6**

Documento generado en 07/04/2021 01:31:11 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 43

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Procedencia del recurso de apelación contra la decisión de no acceder a una solicitud de exclusión probatoria
Radicado	05-030-60-00321-2008-00010 (N.I. TSA 2021-0372-5)
Decisión	Declara fundado

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la defensa de RUBÉN MARÍA ARIAS LÓPEZ contra el auto proferido el 5 de marzo del 2021, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia denegó el recurso de apelación contra la decisión que resolvió una solicitud de exclusión probatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fiscalía acusó a RUBÉN MARÍA ARIAS LÓPEZ por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. Luego, en audiencia preparatoria llevada a cabo el 5 de marzo del año 2021, la defensa solicitó la exclusión del testimonio de la psicóloga Erika Herrera Marín y de un documento que se incorporaría con ella, al considerar que hubo violación al debido proceso durante obtención de tales medios de conocimiento.

Como el Juez no accedió a tal petición, el defensor apeló la decisión, sin embargo, se le negó el recurso ya que, según el *A quo*, este no procede cuando se accede al decreto de las pruebas.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el defensor interpuso el recurso de queja, vencido el término de traslado del artículo 179D del C.P.P.,¹ sustentó que conforme al numeral 5 del artículo 177 *ibídem*, contra la decisión que resuelve sobre la exclusión probatoria, ya sea que se acceda o no, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Además, contrario a lo dicho por el Juez, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la apelación procede contra el auto que no accede una exclusión probatoria. En consecuencia, solicita se concediera el recurso de apelación contra el referido auto.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

¹ La Secretaría de esta Sala corrió los términos desde el 24 hasta el 26 de marzo de 2021, y allegó las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente el 5 de abril de 2021, luego de la vacancia judicial por Semana Santa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que se resolverá es si procede la apelación contra la decisión de no excluir una prueba en audiencia preparatoria. La Sala anticipa que la conclusión es que sí se debe conceder el recurso.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se impone precisar que este tema ha sido analizado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,² autoridad que contrario a lo señalado por el Juez, ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la exclusión probatoria, independientemente del sentido de la decisión. Ello en coherencia con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

La línea jurisprudencial muestra que el recurso de apelación procede en este tipo de eventos ya que no tiene sentido permitir que el juicio oral se dilate en la incorporación de pruebas que a futuro no podrían de ser valoradas, toda vez que estarían afectadas por vulneración de derechos fundamentales en su obtención. De esta manera, queda claro que en el caso el Juez desconoció la obligación que le asistía de conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, se declarará fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia, mediante la cual le denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió no acceder a una exclusión probatoria. En ese orden, se ordenará al Juez dar trámite al recurso de ley, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

² SP CSJ AP948-2018, radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; y AP4812 de 2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa.

SEGUNDO. SE ORDENA al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, permita a la defensa interponer el recurso de apelación contra la decisión que negó la exclusión probatoria.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

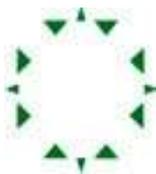
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e121138ec8f7cce4ae059f1099c77c46acb8fd62bee3ded63b28449d99a
946ba**

Documento generado en 07/04/2021 11:58:18 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de abril de 2021

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 43

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Penal del Circuito de El Santuario
Radicado	(2021-0484-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO

El señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, instauró acción de tutela contra el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Su pretensión es que el Juzgado accionado profiera de nuevo la correspondiente sentencia anticipada en los términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Subsidiariamente, pide que el Despacho *“cierre las audiencias de reparación integral de víctimas... ordenar la ruptura procesal de ser necesario la continuación con el incidente de reparación integral de las víctimas; con el fin de proteger los derechos de las víctimas...”*

Según los anexos de la demanda de tutela, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2015, proferida por la Sala Penal de Descongestión de este Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la sentencia anticipada dictada por el Juzgado accionado y proceder a realizar los reconocimientos de las víctimas previo al procedimiento de sentencia.

Como la pretensión del accionante es que se profiera de nuevo sentencia anticipada en razón del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, proceso que se encuentra en trámite en la actualidad por virtud de la nulidad declarada en su momento en segunda instancia, se observa la necesidad de vincular a esta actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1° numeral 5° las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que una de las entidades a vincular es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través

del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, en contra del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becb56f3b4bd27f1b3e023733e1ed9ed7f02026be725126f9925ff246f510940

Documento generado en 07/04/2021 03:35:02 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05697310400120200008600 **NI:** 2021-0243-6
Accionante: RAÚL FERNANDO MEJÍA VERGARA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Decisión: Revoca y declara hecho superado
Aprobado Acta No.:55 abril 6 de 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril seis del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del día 14 de diciembre del año 2020, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Raúl Fernando Mejía Vergara, en contra de la Unidad de Restitución de Tierras.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Unidad de Restitución de Tierras, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Refiere el accionante, que desde el 15 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE

TIERRAS, solicitando información sobre el propietario de la vivienda ubicada en la calle 25 No. 20-29, toda vez que la anterior propietaria asegura que pertenece a la Unidad de Restitución de Tierras; para que en caso de ser afirmativa dicha declaración, se le permita el ingreso a ese inmueble para identificar las causas de una humedad que afecta su propiedad y así dar tratamiento desde el foco del problema.

Señala que desde el 18 de agosto, acusaron recibido a través del mismo correo electrónico, asignándole el radicado DSC1-202014387, y lo invitaron a consultar el estado del proceso a través de la página web, pero allí solo le permite ver el siguiente mensaje: “La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el mejoramiento de sus aplicativos, informa que el link “Consulta del estado del trámite de restitución de tierras despojadas” se encuentra en mantenimiento, por tanto presentamos disculpas. Si desea contactarse con nosotros, lo invitamos a comunicarse a la línea gratuita nacional: 01 8000 124212 de atención al Ciudadano y para la ciudad de Bogotá: 427 92 99 PBX 3770300 Ext. 1550-1551-15521553, 322 346 3483- 322 346 3504 – 311561 48 01- 3157367489”.

Dice el accionante que ha tratado de comunicarse a los teléfonos ya referidos pero ha sido imposible. Aduce que la afectación dentro de la vivienda aumenta, y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, no ha dado respuesta a su petición.

Manifiesta que su propiedad linda con la propiedad de la señora BLANCA MARGARITA PINEDA GIRALDO, motivo por el cual le solicitaron el ingreso a la vivienda que se presume que es de ella, para hacer el tratamiento de la humedad que hay en su vivienda, y dicha señora le informó que la propiedad ahora es de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y que no tiene acceso a la misma. Igualmente afirma que con la humedad se le está afectando el derecho a la vivienda digna de él y su núcleo familiar.

Que hasta la fecha han transcurrido tres (3) meses de haber elevado el derecho de petición, sin que haya recibido respuesta y acude a este mecanismo

constitucional pretendiendo el amparo al derecho fundamental de petición, para que se ordene a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dar respuesta a la solicitud elevada ante sus dependencias el 15 de agosto de 2020.”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 1 de diciembre del año 2020, se corrió traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad demandada, no se pronunció durante el traslado de la tutela de primera instancia.

El día 2 de marzo de la presente anualidad le correspondió el conocimiento a esta Magistratura de la presente acción constitucional, no obstante se vislumbra en el historial de la remisión de la impugnación que se presentó una inconsistencia debido a que si bien el juzgado *a quo* remitió desde el día 12 de enero de 2021 el expediente a surtir el trámite de impugnación, solo arribó y fue repartida a esta Corporación el día 2 de marzo de 2021, es decir 2 meses después del auto que concede el recurso de apelación.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que en el caso puntual el señor Raúl Fernando Mejía el día 15 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual solicitaba información acerca de una vivienda colindante a su inmueble la cual lo está perjudicado en temas de humedad, aun así, hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela no había sido resuelta,

además que la entidad demandada guardó silencio durante el trámite de primera instancia.

Es por esto, que el juez *a-quo* consideró vulnerados los derechos fundamentales del actor, y ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo, procediera a emitir respuesta de manera clara, eficiente, oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por la actora el día 15 de agosto del año 2020.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la directora de la territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Relata que, la solicitud elevada por el accionante ante esa entidad ha sido resuelta mediante radicado OTAON2-202002324 de fecha 3 de septiembre de 2020, remitido a la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones en la solicitud.

Señaló que aun así, y para preservar las garantías del accionante procedió a reenviar dicha respuesta a las direcciones de correos electrónicos marcela0706@hotmail.com y al correo de la Personería de Granada (Antioquia). Así mismo, relata que verificó en la base de datos del sistema de PQRSD y no halló peticiones suscritas por el actor pendientes por resolver.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas por el señor Raúl Fernando Mejía Vergara por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales. Para demostrar lo anterior adjuntó al escrito la respuesta al derecho de petición enviada al accionante y la constancia de la remisión vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Raúl Fernando Mejía Vergara, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad de Restitución de Tierras, al no brindarle respuesta al derecho de petición presentado desde el día 15 de agosto de 2020.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró la carencia de objeto por hecho superado o, por el contrario, aún sigue latente la vulneración de derechos fundamentales al no recibir respuesta de fondo al derecho de petición objeto del presente trámite.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Raúl Fernando Mejía Vergara, y es que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras proceda a brindarle la información requerida por medio del derecho de petición presentado el día 15 de agosto de 2020.

Fue así entonces como la Unidad de Restitución de Tierras, en réplica a lo ordenado en el fallo de tutela, en el escrito de impugnación manifestó que el día 3 de septiembre de 2020 por medio del oficio identificado con número OTAON2-202002324, brindó respuesta clara, congruente, de fondo y debidamente notificada al accionante.

Se tiene entonces, tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad de Restitución de Tierras en su escrito de impugnación, asevera haber remitido en dos ocasiones la respuesta al correo electrónico designado por el tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela. Además, que una vez auscultado la base de datos de la entidad no halló derecho de petición pendiente por tramitar a nombre del actor.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue puesto en conocimiento del señor Raúl Fernando Mejía Vergara, por medio de las direcciones de correos electrónicos establecidas para efectuar las notificaciones, a saber, marcela0706@hotmail.com, personeria@granada-antioquia.gov.co; hecho que fue corroborado por la esposa del accionante y propietaria del primer correo mediante llamada telefónica a través del abonado celular 314 612 60 26, donde confirmó que recibió respuesta al derecho de petición desde el 2 de diciembre de 2020.

En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió de fondo la solicitud extendida por el accionante el día 15 de agosto de 2020, esto es, mediante oficio radicado con número OTAON2-202002324 el día 3 de septiembre de 2020, efectuándose una eficaz comunicación de la respuesta por medio de las direcciones de correos electrónicos establecidos para las notificaciones judiciales, hecho que fue corroborado por la tutelante, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) el día 14 de diciembre de 2020 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Raúl Fernando Mejía Vergara, en contra de la Unidad de Restitución de Tierras, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8af846255abfa52f15a81e2ad595854fab954cc08c501c2978772c98740616

Documento generado en 06/04/2021 05:06:52 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, abril siete del año dos mil veintiuno

Aprobado acta virtual 56

El Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 002 del 15 de enero de 2021, providencia a través de la cual se amparó su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, procedió esta Sala a requerir previamente a la Dra. Gloria Luz Restrepo Mejía Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Dr. Pablo Arturo Vásquez Arboleda director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), con el fin de que procedieran a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindieran informe sobre su acatamiento.

Como respuesta al requerimiento el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 531 aseguró el cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de brindar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en oficio 1486 del 18 de diciembre de 2020.

Es así como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 782 indicó que ese despacho cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela por medio del auto número 90 del día 19 de enero de 2021, por medio del cual al accionante se le explicaron las razones

por las cuales no se le reconoció como pena cumplida el tiempo comprendido entre el día 21 de abril del 2016 y el 14 de febrero de 2019. Así mismo que se pronunció respecto de la solicitud de permiso de hasta las 72 horas por medio del auto número 154 del 2 de febrero de 2021, donde se decidió negar al señor Jorge Aneider Cano el beneficio administrativo, además que en contra de las decisiones aludidas el apoderado incidentante interpuso los recursos de reposición y apelación. Adjunta para demostrar lo anterior las providencias aludidas.

Así mismo, esta Magistratura procedió de manera oficiosa a indagar con el abogado Albeiro de Jesús Rúa sobre el cumplimiento a la orden judicial, por medio del abonado telefónico 310 460 96 35, indicando que el juzgado incidentado dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente trámite.

Conforme con lo anterior, es evidente que la orden emitida por este despacho judicial por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta N° 002 del 15 de enero de 2021, providencia en la cual se amparó su derecho fundamental de petición, ya se agotó, por cuanto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Antioquia cumplió con el fallo de tutela referido, exponiendo al incidentante las razones de la decisión de no tener como parte cumplida de la pena el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019, y frente a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas, determinaciones frente a las cuales el incidentante interpuso los recursos de ley, todo lo anterior fue corroborado por el togado Albeiro de Jesús Rúa por medio de llamada telefónica.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, se

ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por el Dr. Alberto de Jesús Rúa Franco quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

Providencia discutía y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por el El Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27e45343ba103348276797b54c76cdabb9f3599496dca7369e76ce4bd56ff637

Documento generado en 07/04/2021 12:34:05 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100141

NI: 2021-0327-6

Accionante: ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE EN REPRESENTACIÓN
DE LUIS FERNANDO VALDERRAMA GRISALES

Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
(ANTIOQUIA)

Decisión: Declara Improcedente

Aprobado Acta No.: 56 de abril 7 del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril siete del año dos mil veintiuno

VISTOS

El abogado Óscar David Mestra Bustamante quien actúa en favor del señor Luis Fernando Valderrama Grisales, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales de su prohijado, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el profesional del derecho Óscar David Mestra que el día 24 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, declaró la ilegalidad de la captura de su prohijado Luis Fernando Valderrama Grisales, frente a tal determinación el ente acusador interpuso el recurso de apelación, una vez surtido dicho trámite, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) revocó la decisión de instancia declarando la legalidad de la captura y ordenó la reactivación de las ordenes de capturas emitidas en la investigación penal seguida en desfavor de su representado.

Relata el accionante que lo que pretendido por medio de esta acción constitucional es atacar la decisión de reactivar la orden de captura en contra de su representado, asevera que la Fiscalía en su apelación no solicitó la reactivación de dichas ordenes, que el juez de segundo grado solo debe de limitarse a establecer la legalidad o ilegalidad de la captura.

Finalmente solicita se le declare la nulidad de decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), solo en lo concerniente a la orden de reactivar las órdenes de captura en disfavor de su representado.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 16 de marzo del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual el abogado omitió adjuntar el poder otorgado por el señor Luis Fernando Valderrama Grisales para asumir su representación dentro del presente trámite, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se otorgó 3 días para que el abogado procediera acreditar la legitimación para actuar; así las cosas, el pasado 17 de marzo de 2021 allegó a esta Corporación el documento solicitado, subsanando así el requisito requerido.

Así las cosas, una vez admitida la acción de tutela el pasado 17 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la notificación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), y la vinculación de la Fiscalía 150 Local Guala – Antioquia; del Juzgado Primero y Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), a la Fiscalía 140 Especializada Guala Antioquia y al Dr. Mauricio Beltrán Bedoya Procurador Judicial 196 de Apartadó (Antioquia).

El juez titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio número 481 del día 18 de marzo de 2021, manifestó que el día 24 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) declaró la ilegalidad del procedimiento de captura del

señor Luis Fernando Valderrama Grisales y otros, y en consecuencia ordenó su libertad, en contra la anterior decisión la delegada de la Fiscalía interpuso recurso de apelación.

Indica que por medio del auto calendado el día 12 de marzo de 2021 determinó la legalidad de la captura ordenando la reactivación de las ordenes de captura en contra del señor Luis Fernando Valderrama y otros.

Que la decisión adoptada por esa judicatura no vulneró derechos fundamentales del señor Valderrama Grisales, además al declararse la legalidad de la captura deviene la materialización de las órdenes de captura, con el fin de proseguir con el trámite procesal.

Indica además que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, pues lo que pretende no tiene relevancia constitucional pues puede acudir ante el juez de control de garantías en audiencia preliminar en el momento que se presente la captura del ciudadano y sea puesto a disposición del funcionario competente para ejercer el control de legalidad ante la aprehensión y será este juez el que decida si se le impone una medida de aseguramiento.

Adjunta al escrito de respuesta, copia del auto del día 12 de marzo de 2021, copia del acta de audiencia, audio de la audiencia de lectura de auto.

La Fiscal 150 Gaula Antioquia Dra. Alexandra María Arroyave Rendón, por medio de oficio DSA-20600- 01-03-150 Nro 123 del día 18 de marzo de 2021, refiere que esa unidad adelanta investigación penal en contra del señor Valderrama Grisales por el delito de extorsión, que se expidió en su contra orden de captura número 108 del día 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

Relata que solicitó ante el Juez Cuarto Promiscuo del Circuito de Apartadó (Antioquia) la expedición de la orden de captura en disfavor del señor Valderrama Grisales al tener inferencia razonable de autoría o participación en hechos delictivos, una vez capturado fue presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) el cual declaró la ilegalidad del procedimiento de captura aduciendo el favor competencia, en tanto considera que las órdenes de captura no debían ser expedidas por el juzgado que las ordenó, por cuanto corresponde la competencia a un juez del lugar de ocurrencia de los hechos.

Resalta que Fiscal 140 encargada de esa fiscalía en su momento, en la apelación hace alusión al artículo 39 de la ley 906 de 2004 modificado por la ley 1453 de 2011 donde establece la competencia, indicando que la función de control de garantías será ejercida por cualquiera Juez Penal Municipal. Señala además que la interpretación que debe dársele al referido artículo, en su modificación del año 2011, es que el factor territorial no opera de manera determinante frente al juez que ejerce la función de control de garantías cuyo factor será determinante en el tema de las recusaciones e impedimentos.

Que en principio acudió al Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, toda vez que las órdenes de captura se dieron por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión, en contra del grupo armado el Clan del Golfo, el cual tiene injerencia en los diferentes municipios del Urabá antioqueño y el Darién chocoano, es por esto que es competente cualquier juez de control de garantías de dichos municipios para expedir las órdenes de captura.

Asevera que se dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, respetándose los derechos fundamentales y brindando un buen trato y demás. Expresa que comparte la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, la cual encuentra ajustada a derecho.

El titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), manifiesta su asentimiento en cuanto se anule la decisión que resolvió el recurso de apelación, relata que los jueces del circuito penal se ciñen a la ley procesal, la cual establece las competencias que son muy claras y no pueden desconocerse. Refiere además que no existen mecanismos legales para oponerse a la decisión de reactivar las órdenes de captura, manifiesta que se desconocieron autos de la Corte Suprema de Justicia donde establece la competencia al respecto.

El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio número 0438 del 23 de marzo de 2021, indica que el 28 de septiembre de 2020 recibieron solicitud de audiencia de 8 órdenes de captura solicitada por la Fiscalía 150 Local Guala Antioquia, por el delito de concierto para delinquir y extorsión agravada, que el 8 de octubre de 2020 en audiencia reservada la delegada de la fiscalía expuso las razones de su pedimento, en la cual argumentó que la investigación era en contra de unos integrantes del denominado grupo Clan del Golfo el cual tiene injerencia en diferentes municipios del Urabá Antioqueño y el Carmen de Darién chocoano, por lo cual ese despacho accedió a la solicitud por cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

La Fiscal 140 Especializada Guala Antioquia, refiere que la decisión que se pretende atacar vía acción de tutela, fue tomada conforme a derecho y de acuerdo a la función de juez de segunda instancia, en la cual se solicitaba que se revocara la decisión en conjunto.

Manifiesta que acudió al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, a solicitar la expedición de unas ordenes de captura para unos miembros del Clan del Golfo, grupo que delinque en la zona donde tiene competencia el funcionario que las expidió, además tenía turno de disponibilidad para esa fecha.

Refiere que el accionante guardó silencio respecto de la ilegalidad en la audiencia en el momento oportuno. Además, que esa negligencia no puede ser subsanada con la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El Dr. Óscar David Mestre Bustamante solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales de su prohijado al debido proceso, presuntamente vulnerados por parte del del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado Óscar David Mestre que protesta ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), con el fin de que se declare la nulidad de la providencia que impartió legalidad de la captura, y más explícitamente en la determinación de reactivar la orden de captura en contra de su prohijado.

Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) señala que de la determinación de revocar la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y en consecuencia declarar la legalidad de la captura del

señor Luis Fernando Valderrama Grisales, deviene la materialización de la orden de captura con el fin de proseguir con el procedimiento penal.

El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, menciona que determinó la solicitud de expedición de orden de captura ante los jueces de control de garantías de Apartadó, por cuanto el grupo denominado Clan del Golfo estructura criminal a la cual pertenece el señor Luis Fernando Valderrama Grisales tiene injerencia en los diferentes municipios del Urabá antioqueño y el Carmen de Darién chocoano.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Concerniente al requisito de la *subsidiariedad*, este se establece cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Conforme a ello, relativo al motivo de disenso del demandante que es la reactivación de la orden de captura, teniendo en cuenta que aún no se han celebrado las audiencias preliminares de formulación de imputación e

imposición de medida de aseguramiento, el accionante puede acudir en cualquier momento ante el juez de control de garantías; lo que no se puede olvidar es que se encuentra en curso una investigación penal en desfavor del señor Valderrama Grisales, además de no avizorarse irregularidades en su captura, y que se deben efectuar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento donde el juez de control de garantías de acuerdo a su competencia determinará si es procedente la imposición de una medida de aseguramiento.

Además, no puede ahora reclamar el accionante vía acción constitucional una posible trasgresión de derechos fundamentales cuando en la audiencia de legalización de captura celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó no se alegó la competencia del juez que expidió la orden de captura.

Es por esto, que al analizar los elementos arrojados al plenario, no se avizora que se presentaron vicios que ameriten la nulidad de lo actuado, pues la decisión atacada esta ajustada a derecho y acorde a la realidad procesal, es por eso que esta Sala encuentra acertada la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en tanto de declarar la legalidad de la captura del señor Luis Fernando Valderrama Grisales y en consecuencia la materialización de la aprehensión por cuanto se encuentra en libertad.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el abogado Óscar David Mestra Bustamante en favor del señor Luis Fernando Valderrama Grisales, por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Óscar David Mestra Bustamante en representación del señor Luis Fernando Valderrama Grisales, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7851e5f775b630e773bbb9ed32781efbd7005e352db30ba7bf21b9c51ade2a

Documento generado en 07/04/2021 03:39:42 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100149 **NI:** 2021-0356-6
Accionante: CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ JARAMILLO
Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)
Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCERES (ANTIOQUIA)
Decisión: Niega
Aprobado Acta N°: 56 abril 7 del 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril siete del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo solicitó protección Constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo que fue condenado sin fundamento y sin elementos materiales probatorios que demostraran su autoría en el hecho punible.

Relata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, lo condenó por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado.

Asevera que fue testigo de un homicidio cometido por su hermano con arma blanca, hecho delictivo del cual no participó y por el cual fue condenado injustamente siendo inocente.

Finalmente, pretende el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo por medio del amparo constitucional sea revisado el proceso penal seguido en su contra, pues en su sentir fue condenado injustamente.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 17 de marzo de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Antioquia), así mismo se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí (Antioquia), de la Fiscalía 082 Seccional de Cáceres y del defensor público Martín Emilio Rivera Romero

El titular del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), por medio del oficio 531-21 del 18 de marzo de 2021, manifestó que ese despacho conoció de un proceso penal seguido en contra del accionante identificado con el número CUI 051206099049201980039 por el delito de homicidio agravado, dentro del cual el día 6 de agosto de 2018 se profirió sentencia condenatoria en virtud de la aceptación anticipada de responsabilidad vía preacuerdo, en el cual se condenó a una pena principal de 200 meses de prisión, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes. Que una vez ejecutoriada el día 8 de agosto remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas para lo de su cargo.

Resalta que la condena se basó en la aceptación anticipada de responsabilidad vía preacuerdo, admitiendo de manera libre y consciente la comisión de la conducta punible. Además, que la acción de tutela no puede ser considerada una tercera instancia usada para controvertir decisiones judiciales ya que solo procede ante vulneración grave de derechos fundamentales.

Solicita finalmente se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. Adjunta al escrito de respuesta, la providencia fechada el día 6 de agosto del año 2018.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí (Antioquia), por medio de escrito del día 18 de marzo de 2021, respondió al requerimiento efectuado por esta Magistratura en el sentido de manifestar que el accionante se encuentra recluido en ese centro, detenido desde el día 9 de agosto de 2019 y que a la fecha ha descontado a la pena impuesta 23 meses y 11 días.

Resalta el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional. Asegura que no tiene competencia en lo pretendido por el actor, que en este caso es el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, el llamado a pronunciarse al respecto. Solicita se desvincule a ese establecimiento de la presente acción de tutela.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Antioquia) por medio de oficio fechado 18 de marzo de 2021, manifestó que el día 9 de abril de 2019 ante ese despacho se celebraron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor Álvarez Jaramillo, además informó que actuó como defensor público el Dr. Martín Emilio Rivera Romero.

Seguidamente refiere que el 3 de julio remitió la carpeta al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, para lo de su competencia. Adjunta a la respuesta la carpeta contentiva de los archivos de las diligencias celebradas en ese despacho concerniente al accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

4. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, que protesta ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, con el fin de que se revise su proceso, pues en su sentir se presentaron varias inconsistencias en el trámite impartido.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los

siguientes requisitos generales: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez revisados cada uno de los requisitos se tiene que en cuanto al segundo de ellos, esto es, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se debe de establecer que el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, cuenta con un medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, consistiendo en la *acción de revisión*, esto con el fin de que se revisen las actuaciones surtidas en el transcurso del proceso penal seguido en su contra.

Referente al tema que nos ocupa la atención en este momento, la Corte Constitucional en sentencia T-251/14, ha preceptuado lo siguiente:

“Recientemente, esta Sala en la sentencia T-101 de 2014, hizo referencia a la acción de revisión indicando lo siguiente:²

“Por otra parte, en lo que concierne al deber de agotar los recursos extraordinarios, más concretamente, la acción de revisión, la Corte ha

²² Sentencia T-251/14

resaltado la importancia constitucional del mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales.

Sobre esta herramienta, la Corte Constitucional en la sentencia C-998 de 2004^[47], refirió que con la acción de revisión se cumple la exigencia constitucional de poder impugnar las sentencias condenatorias, la que además no tiene límite de tiempo para su presentación^[48]. Específicamente ha señalado que “permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio ‘res iudicata pro veritate habetur’ para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado...Teniendo en cuenta que la revisión está llamada a modificar providencias amparadas por la cosa juzgada, es un mecanismo extraordinario que sólo procede por las causales taxativamente señaladas por la ley. Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que las causales previstas para su procedencia deben ser interpretadas en forma restrictiva^[49]” (Sentencia C-871 de 2003).

De igual forma, la acción de revisión constituye un mecanismo al cual pueden acudir el procesado que no comparezca personalmente por desconocimiento o porque se oculte, como lo indicó esta Corte en la sentencia C-488 de 1996, donde además distinguió para efectos de determinar los derechos que les asiste entre el sindicado que se oculta y el que no se entera de la existencia del proceso^[50].

También ha reconocido esta Corporación que la acción de revisión hace improcedente la acción de tutela al constituir un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales siempre que se esté bajo alguna de las causales taxativamente contempladas en el Código de Procedimiento Penal^[51].”

Itera la sala, relativo a la inconformidad del demandante respecto a las actuaciones surtidas dentro del proceso penal seguido en su contra, se avizora que puede hacer uso del recurso de revisión.

Ahora, en cuanto al requisito de la *inmediatez*, se deriva del material recaudado que el señor Álvarez Jaramillo fue condenado vía preacuerdo el día 06 de agosto de 2018 por el delito de homicidio agravado, a la pena principal de 200 meses de prisión; así las cosas, desde que se profirió sentencia, es decir desde el 6 de agosto de 2018, hasta la fecha que activa el mecanismo constitucional, es decir, 17 de marzo de 2021, han transcurrido aproximadamente 2 años 8 meses, lapso que esperó el accionante para pretender cuestionar dicha decisión vía acción constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso que al igual no se cumple con el presente requisito.

Lo anterior implica que el accionante esperó aproximadamente 2 años 8 meses para acudir y activar este mecanismo constitucional sin que justificara su inactividad en tal sentido, lo que para esta Sala no resulta razonable el tiempo transcurrido desde la fecha que se estima de la vulneración a derechos fundamentales hasta la fecha que interpone la presente acción constitucional, motivo por el cual se estima que no se cumple con esta formalidad constitucional.

Por otro lado, refiere el accionante que en su sentir se le vulneraron los derechos fundamentales y fue condenando injustamente, aun así, revisados los elementos materiales probatorios allegados al plenario, se vislumbra que la condena se basó en una aceptación anticipada de la conducta punible efectuada por el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, cuya decisión de aceptar el preacuerdo fue libre, consciente y voluntaria, además tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, los cuales no se activaron, lo que denota que se encontraba conforme con la decisión.

Al aceptar los cargos imputados, el procesado admite la comisión de los delitos indilgados por la fiscalía, admitiéndolos de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea, así mismo renuncia a la garantía fundamental a la presunción de inocencia, a guardar silencio, a no auto incriminarse y a tener un juicio oral público, concentrado y contradictorio. Así las cosas, y dado que el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, aceptó de manera voluntaria, libre y espontánea los cargos imputados, además contó con la oportunidad de interponer los recursos que establece la ley en caso de estar en desacuerdo con lo fallado, situación que no ocurrió pues no fue debatida la decisión que hoy pretende reactivar por medio de acción de tutela.

Es decir, no aprecia la Sala en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto que amerite se active la protección por medio de la acción de tutela o que se pueda evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, y que en esa medida sea necesaria la

intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia, pretende el quejoso que se revise su proceso, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el demandante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Alberto Álvarez Jaramillo, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Antioquia).

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1aacb3f8850ce80703e7b257595998fb1cbf0adec24b67c665aeaaa564afec7

Documento generado en 07/04/2021 03:39:54 PM